

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR
LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS
MUNICIPALES, CONDUCCION DE CADAVERES Y OTROS
SERVICIOS FUNEBRES DE CARACTER LOCAL**

INFORME TECNICO ECONOMICO

Para dar cumplimiento a cuanto determina el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con la necesidad de imposición o modificación de cada una de las Ordenanzas fiscales reguladoras de tasas.

Primero.- Es signo fundamental de una Tasa Municipal el contenido del art. 24.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, donde se señala como elemento básico, que el importe de ésta no puede ser superior al coste real o previsible de la prestación o valor por el que se impone.

Segundo.- En el medio rural es escaso el alcance de las personas pasivas afectadas. Como consecuencia y por la regla de que a mayor nivel es cuando se cumplen las previsiones, en este caso la oscilación puede ser muy determinante.

Tercero.- Con la indicación de previsible se recoge la imposibilidad de un acierto cabal en las cifras que se puedan conjeturar como determinantes de económicas en unas consideraciones finales, y así hay que estimarlas en el hecho de la ejecución anual de la tasa.

Cuarto.- A este acervo de imprecisiones se pueden figurar las de personal, que se utilizan unas veces en desarrollo de una u otra finalidad.

Quinto.- Corrobora por parte del legislador la dificultad de un cálculo matemático, el hecho de que en los municipios menores de

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR
LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS
MUNICIPALES, CONDUCCION DE CADAVERES Y OTROS
SERVICIOS FUNEBRES DE CARACTER LOCAL**

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la *tasa por la prestación del servicio de Cementerios Municipales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local*, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal , cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 57 del citado texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, como apertura y asignación de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable, así como la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local, tal como determina el artículo 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales..

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003 de 17 diciembre o Ley General Tributaria, que soliciten los servicios a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del Cementerio Municipal para las personas que requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el Cementerio, así como para la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

Artículo 4º- DEVENGO.

1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios cuyo expediente no se iniciará sin el previo depósito de la tasa.
2. Junto con la solicitud deberá ingresarse el importe de la tasa. Cuando el servicio se extienda a años sucesivos, su devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese del servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

En caso de no poder prestarse el servicio por causa imputable al Ayuntamiento, le será devuelto el importe satisfecho , no teniendo derecho a indemnización alguna.

Artículo 5º- EXENCIONES.

En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: Los enterramientos de los pobres de solemnidad y los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

Las bases imponible y liquidable viene determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

Epígrafe primero. Asignación de Sepulturas y Nichos:

Sepulturas perpetuas	_____	Eur.
Sepulturas temporales.....	_____	Eur.
Nichos perpétuos	_____	Eur.
Nicho temporales	_____	Eur.
.....	_____	Eur.

Epígrafe segundo. Asignación de terrenos para Mausoleos y Panteones:

Mausoleos y Panteones. Por metro cuadrado de terreno	_____	Eur.
.....	_____	Eur.

Epígrafe tercero. Inhumaciones y Exhumaciones:

En Mausoleo, Panteón, Sepultura o nicho, por cada cadaver.....	_____	Eur.
.....	_____	Eur.

Epígrafe cuarto. Incineración, reducción y traslado:

Incineración de cadáveres y restos	_____	Eur.
Traslado de cadáveres y restos dentro del cementerio	_____	Eur.
.....	_____	Eur.

Epígrafe quinto. Conservación:

A fin de asegurar la más decorosa conservación de los espacios destinados a los difuntos, se exigirán las siguientes cuotas anuales:

Por sepulturas	_____	Eur.
Por nichos	_____	Eur.
Por mausoleos y panteones.....	_____	Eur.
.....	_____	Eur.

Epígrafe sexto. Conducción de cadáveres:

Traslado dentro del territorio de la Entidad Local	_____	Eur.
Traslado fuera del territorio de la Entidad Local, por cada kilómetro recorrido, sumándose los de ida y vuelta	_____	Eur.

Nota: Cuando la distancia del recorrido o por la naturaleza del servicio se invierta un tiempo superior a ocho horas, se aumentarán pesetas, por día, en concepto de dietas, por cada uno de los servidores del coche fúnebre.

Epígrafe séptimo. Depósito de cadáveres:

Por cada depósito de un cadáver o restos, durante 24 horas o fracción, en los locales destinados a depósito individual	_____	Eur.
Por cada depósito de un cadáver o restos, durante 24 horas o fracción, en los locales destinados a depósito general	_____	Eur.
Por la utilización del depósito para la realización de embalsamamiento de cadáveres	_____	Eur.

Epígrafe octavo. Salas de duelo:

Por utilización de salas de duelo, durante 24 horas o fracción	_____	Eur.
--	-------	------

Artículo 7º.- NORMAS DE GESTION.

No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación.

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado. Las cuotas anuales por conservación, tendrán carácter periódico y una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta inicial, se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos periódicos.

Artículo 8º- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 50/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº
 L ALCALDE

 L SECRETARI

50.000 habitantes no hay exigencia ni de Memoria justificativa, ni de Memoria demostrativa, conforme al art. 211 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Así pues, considerando las precedentes ideas y con el fin de cumplir las exigencias legales, calculamos que esta Tasa va a originar los siguientes

GASTOS

1. Costos directos.....	_____
2. Costos indirectos.....	_____
3. Inversiones / Amortizaciones.....	_____
4. Financieros y otros.....	_____
5.	_____
6.	_____
7.	_____
TOTAL.....	_____

Vistas pues todas las consideraciones, la cantidad coincide con la que se prevé en la ejecución de la Ordenanza.

Así se hace constar en ,

_____, a _____ de _____ de _____

 L SECRETARI / INTERVENTOR